

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-00343

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante (archivo 84), contra el numeral 2° del auto calendado el 11 de agosto del año en curso (archivo 81), mediante el cual se requirió a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que remitiera información relacionada con el procurador judicial de dicho extremo.

ANTECEDENTES

En virtud de un incidente de nulidad formulado por la demandada, por indebida representación de la sociedad ejecutante, se requirió información alusiva a la sanción para el ejercicio profesional del apoderado de la promotora de la acción. Comoquiera que a la fecha en que fue emitido el auto atacado no se verificó respuesta de la comisión de disciplina, se ordenó en el numeral 2° requerir al ente disciplinario para que remitiera la información correspondiente.

Inconforme con esa decisión, señaló el procurador judicial de la actora, que debe revocarse dicho numeral, toda vez que no es necesario seguir requiriendo a la entidad disciplinante, toda vez que dentro del expediente reposan pruebas que señalan los extremos temporales de la sanción de que fue objeto, como es la providencia del 11 de julio hogaño, emitida por la propia comisión (archivo 80, fl 4), que claramente establece que la sanción abarca el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2012 al 5 de julio de 2017.

Surtido el traslado de ley (archivo 85), no se obtuvo pronunciamiento de la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES:

1.- Frente a la proposición de incidentes, el artículo 129 del Código General del Proceso, señala:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.”

2.- En el asunto objeto de análisis, la parte demandada ha puesto en entredicho el trámite surtido en su contra, atribuyéndole la nulidad del numeral 4° del artículo 133 del código procesal, esto es, por estar indebidamente representada su oponente procesal, dada la sanción que recae sobre su procurador judicial.

Por lo anterior, y en aras de contar con la información necesaria para desatar el incidente, se ordenó oficiar a la comisión de disciplina para que corroborara el lapso en que mantuvo vigencia la sanción; empero, conforme alega el censor dicha información reposa en la providencia proveniente de dicho organismo (archivo 80, fl 4).

Por lo tanto, le asiste razón al impugnante, en la medida que ya reposa en el proceso la información deprecada, circunstancia que da lugar a revocar el aparte fustigado.

Ahora, dado el éxito de la reposición por las razones aludidas, y porque no está contemplada la alzada de dicha decisión en ninguna norma del compendio procesal, se denegará la apelación subsidiariamente formulada.

3.- Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

1.- REVOCAR el numeral 2° del auto del 11 agosto de 2022 (archivo 81), por las razones que anteceden.

2.- PRECISAR que reposa en el dossier la información necesaria para desatar la nulidad propuesta por la parte demandada.

3.- INGRESAR el asunto al Despacho, en firme esta decisión, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 117
fijado el 22 de NOVIEMBRE de 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ce1222bbadcd1a06b7572320719f06797e002860129a0ad05bea208722b94b34**

Documento generado en 21/11/2022 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>